

constituídas por una de materia plástica artificial fotosensible, incluso pegada sobre un soporte de metal o de cualquier otra materia) se clasifican en la *partida 37.01*»

Página 1358. Partida 84.55 Exclusiones.

1. Después de la exclusión d), añadir la nueva exclusión e):

«e) Los cargadores de discos magnéticos (*disc packs*) y otros soportes preparados para el registro magnético (*partida 92.12*).»

2. La exclusión e) actual pasa a ser f).

Página 1770. Partida 98.05. Párrafo que precede a las exclusiones. Nueva redacción:

«También están comprendidos aquí el *jaboncillo de sastra* (constituído en realidad por *esteatita*) y las *tizas de billar*.»

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, de biendo dar traslado de la presente Circular a las Administraciones subalternas de su demarcación.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1975.—El Director general, Germán Anllo Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**16301** ORDEN de 24 de julio de 1975 sobre traslados de expedientes académicos en las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias.

Ilustrísimo señor:

Establecidos por Orden de 7 de junio del presente año («Boletín Oficial del Estado» del 26) los plazos de matrícula oficial en las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias de las Universidades estatales, se hace necesario adaptar a los mismos el período que para solicitar los traslados de expedientes académicos establece la Orden de 12 de julio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 4 de agosto).

En atención a dichas consideraciones, Este Ministerio ha resuelto:

1.º Las solicitudes de traslados de expedientes académicos en las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias deberán formularse por los alumnos durante el plazo comprendido entre el 1 de junio y el 10 de julio, tanto para la enseñanza oficial como para la libre o autorizada.

2.º La resolución sobre los traslados de expedientes académicos que se hayan formulado en el plazo que se establece en esta Orden deberá adoptarse por los Rectorados antes del 1 de septiembre.

3.º Los alumnos a quienes les hayan sido aceptados por los Rectorados respectivos los traslados de sus expedientes académicos, formalizarán matrícula oficial, en su caso, en el período comprendido entre el 15 y el 30 de septiembre.

4.º Durante el presente año académico las solicitudes de traslados de expedientes podrán formularse hasta el día 20 de agosto.

5.º Queda autorizada la Dirección General de Universidades e Investigación para dictar las Resoluciones precisas para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

6.º Queda sin efecto la Orden de 12 de julio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 4 de agosto), en todo aquello en lo que se oponga a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Federico Mayor Zaragoza.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

**16302** ORDEN de 30 de julio de 1975 por la que amplía el número de cursos académicos de los Planes de estudios de las Escuelas Técnicas Superiores.

Ilustrísimo señor:

Atendiendo al volumen de disciplinas de los actuales Planes de estudios de las Escuelas Técnicas Superiores y a la especial exigencia de elaborar un proyecto de fin de carrera para la colación del grado de Ingeniero o de Arquitecto, se hace necesario, de conformidad con lo previsto en las disposiciones finales primera y segunda del Decreto-ley 9/1975, de 10 de julio, de garantías para el funcionamiento institucional de la Universidad, ampliar los cursos académicos de que constan los respectivos Planes de estudios.

En su virtud, este Ministerio, con audiencia de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, ha resuelto:

1.º Los vigentes Planes de estudios de las Escuelas Técnicas Superiores quedan ampliados a seis cursos académicos para los alumnos que accedan a dichas Escuelas a partir del curso 1975-76, inclusive.

2.º La ampliación prevista en el número anterior o el establecimiento, en su caso, de nuevos Planes de estudios no comportarán en ningún caso aumento del número de asignaturas o de horas lectivas actualmente exigible.

3.º Por la Dirección General de Universidades e Investigación se adoptarán las medidas oportunas para la aplicación de la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de julio de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**16303** ORDEN de 23 de julio de 1975 por la que se crea una Comisión Asesora para el estudio del proyecto básico del nuevo Plan de Estudios de las Escuelas Sociales.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de estudiar y emitir dictamen sobre el proyecto del nuevo Plan de Estudios de las Escuelas Sociales, previsto en la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1973, así como su ordenación académica en el ámbito de la Ley General de Educación, contando con la participación de los estamentos interesados,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Se crea una Comisión Asesora cuya misión será la de estudiar el proyecto básico del nuevo Plan de Estudios de las Escuelas Sociales, así como los criterios para su ordenación académica, proponiendo a la Superioridad el dictamen que corresponda antes del 31 de diciembre del corriente año.

Artículo segundo.—La Comisión Asesora estará integrada por los miembros siguientes:

Presidente: El ilustrísimo señor Director general de Empleo y Promoción Social.

Vicepresidente primero: El ilustrísimo señor Subdirector general de Empresas Comunitarias.

Vicepresidente segundo: El Jefe de la Sección de Formación Social.

Vocales:

Un representante del Ministerio de Educación y Ciencia, designado por dicho Departamento.

Un Director de Escuela Social, designado por la Dirección General de Empleo y Promoción Social.

Dos Profesores de Escuelas Sociales, designados por la Dirección General de Empleo y Promoción Social.

Un representante del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Graduados Sociales.

Un representante del alumnado de las Escuelas Sociales.  
 Un representante del Consejo Nacional de Trabajadores.  
 Un representante del Consejo Nacional de Empresarios.  
 Un representante de la Dirección General de Seguridad Social.

Un representante de la Dirección General de Trabajo.  
 Un representante del Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social.

El Asesor técnico de Promoción Social de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo.

Actuara de Secretario de la citada Comisión un funcionario técnico de la Dirección General de Empleo y Promoción Social.

Artículo tercero.—El dictamen que eleve la Comisión Asesora se emitirá tras conocer los informes que, a petición de ésta, elabore el Claustro de cada una de las Escuelas Sociales, que está integrado, además del correspondiente Profesorado, por un representante del Colegio Oficial de Graduados Sociales de la provincia y los Delegados de los respectivos cursos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El nuevo Plan de Estudios que han de impartir las Escuelas Sociales entrará en vigor en el curso 1976-77.

Segunda.—Se autoriza a la Dirección General de Empleo y Promoción Social para dictar las normas reglamentarias para el mejor desarrollo de la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

Queda derogada la disposición transitoria segunda de la Orden de 30 de noviembre de 1973, por la que se reordenan los estudios en las Escuelas Sociales, y el artículo único de la Orden de 16 de mayo de 1975, que actualizaba el plazo para la publicación del nuevo Plan de Estudios.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de julio de 1975.

SUAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Empleo y Promoción Social.

## MINISTERIO DE COMERCIO

16304

ORDEN de 21 de julio de 1975 por la que se crea el Registro Especial de Exportadores de uvas de otoño e invierno.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º y siguientes del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, sobre reorganización de los Registros Generales y Especiales de Exportadores, y teniendo en cuenta la necesidad de impulsar y desarrollar la exportación de uvas de otoño e invierno,

Este Departamento, vistos los informes del Ministerio de Agricultura y del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único. Se crea el Registro Especial de Exportadores de uvas de otoño e invierno (partida arancelaria Ex. 08.04.A) cuyo periodo de exportación se extiende entre el 1 de septiembre y el 15 de marzo del año siguiente, que se registrará por las normas que se publican como anejo a la presente disposición.

#### Disposiciones transitorias

Primera. A las firmas exportadoras que acrediten haber realizado exportaciones de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2.2.5 se les concede un plazo de dos meses, a partir de la fecha de publicación de esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado», para obtener la inscripción en el Registro Especial.

Segunda. A las firmas comprendidas en el párrafo anterior que hayan conseguido la inscripción en el Registro Especial se les concede un plazo de un año para alcanzar la cantidad mínima de 200 toneladas, con arreglo al siguiente calendario:

Campaña 1975/76, exportación mínima de 100 toneladas.

Campaña 1976/77, exportación mínima de 200 toneladas.

#### Disposición final

Esta disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## Normas reguladoras del Registro Especial de Exportadores de uvas de otoño e invierno

### I. Normas generales.

1.1. El Registro Especial de Exportadores de uvas de otoño e invierno (en lo sucesivo «el Registro»), de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1893/1966, de 14 de julio, y Decreto 1847/1970, de 3 de julio, queda adscrito a la Dirección General de Exportación.

1.2. El Registro tiene por objeto la inscripción de las personas naturales, jurídicas, Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización y Agrupaciones de Productores Agrarios que se dediquen al comercio exterior de uvas de otoño e invierno (partida arancelaria Ex. 08.04.A).

1.3. Para el ejercicio del comercio de exportación de uvas de otoño e invierno a que se refiere el punto anterior será indispensable estar inscrito en el Registro Especial.

1.4. El Registro tiene carácter público, evacuando en forma de certificaciones las peticiones de conocimiento que se le dirijan.

1.5. La inscripción en el Registro podrá solicitarse en cualquier momento, con arreglo a las condiciones que se establecen en el apartado II.

### II. Condiciones para la inscripción.

2.1. Para obtener la inscripción en el Registro se deberán reunir por la firma solicitante las condiciones siguientes:

2.1.1. Estar en facultades para ejercer el comercio, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

2.1.2. Estar inscrita en el Registro General de Exportadores.

2.1.3. Tener registrada al menos una marca comercial para distinguir uvas de mesa.

2.1.4. Disponer en propiedad o alquiler, de un almacén para el exclusivo uso del interesado, que reúna las condiciones y el grado de mecanización suficientes para la preparación de uvas para la exportación, en las cantidades mínimas que se señalan en el párrafo 2.1.5.

2.1.5. Disponer de una organización comercial que les permita justificar y garantizar una exportación mínima de 200 toneladas por campaña, salvo lo establecido en la disposición transitoria segunda.

En aquellas campañas en que circunstancias excepcionales, meteorológicas o de otra índole, reduzcan muy sensiblemente las posibilidades de exportación, bien sea en todas las zonas de producción o en regiones determinadas, previo informe del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas y del Presidente de la Comisión consultiva de uvas de invierno, oída ésta, se faculta a la Dirección General de Exportación para que, excepcionalmente, reduzca las exigencias en la exportación de estas cantidades mínimas, para la permanencia en el Registro.

2.2. Las solicitudes de inscripción en el Registro se formularán mediante instancias dirigidas al Director general de Exportación por conducto del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, con el preceptivo informe de éste, que se tramitará en el plazo de diez días.

A tal instancia deberá acompañar los siguientes documentos:

2.2.1. Fotocopia de inscripción del solicitante o de la renovación, en su caso, en el Registro General de Exportadores.

2.2.2. Las personas jurídicas, así como las Asociaciones sin personalidad jurídica propia, deberán presentar además un ejemplar de los Estatutos por los que se rijan, autenticados suficientemente.

2.2.3. Certificado del Registro de la Propiedad Industrial, patentes y marcas, acreditativo de las marcas que a su propio nombre tenga registradas o cuyo registro tenga solicitado, para distinguir uvas de mesa.

2.2.4. Certificado del SOIVRE acreditativo de que el solicitante posee las instalaciones a que se refiere el párrafo 2.1.4.

2.2.5. Certificados de Aduanas acreditativos de haber realizado exportaciones de uvas de otoño e invierno en las tres últimas campañas, o los documentos DUE —ejemplar del interesado— que acrediten dichas exportaciones.

2.2.6. Las firmas que inicien su actividad exportadora a partir de la publicación de la presente Orden, o que no logren acreditar exportaciones de uvas de otoño e invierno en cada una de las tres últimas campañas, según se establece en el párrafo anterior, deberán presentar ante la Dirección General de Exportación garantías bancarias suficientes que respalden la obligatoriedad de exportar como mínimo 200 toneladas por campaña, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2.1.5.

La cuantía de esta garantía se establecerá por la Dirección General de Exportación.